

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

SAN JUAN, 18 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 26/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1132/2013 “Araucar Motors S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 2168/13 emitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA); y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante destaca que el ajuste se vincula con la venta por parte de ARAUCAR de automotores O km. Detalla que el acto cuestionado, en sus considerandos deja constancia que: “...según lo expuesto por la firma: a) en la calle Monseñor Bufano N° 2992 de San Justo, partido de La Matanza, se encuentra la administración, el salón de ventas de vehículos, la comercialización de repuestos y la prestación de servicio de postventa; b) en Australia N° 3050 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hay un punto de venta de actividades no relacionadas a la actividad de concesionario de automotores”. Informa que las diferencias detectadas, en relación a las cuales se agravia, obedecen al cálculo del coeficiente unificado de ingresos que realizara la empresa para los períodos fiscales 2008 y 2009.

Que el coeficiente de ingresos para distribuir la materia imponible entre las jurisdicciones donde desarrolla su actividad ARAUCAR, fue elaborado por la empresa siguiendo el criterio de asignación de ingresos al lugar de destino de los bienes, que en el presente caso corresponde a la jurisdicción del domicilio del adquirente, coincidente con el lugar de radicación del automotor vendido, es decir, de inscripción registral. En cambio, el criterio de ARBA es el de asignación de ingresos a la Provincia de Buenos Aires, por encontrarse allí la concesionaria de automotores donde se produce la entrega de las unidades vendidas.

Que alega que en los últimos años, y con pocas salvedades, la doctrina emergente de las resoluciones de ambas Comisiones, ha sido conteste en considerar, como criterio de atribución de ingresos, el del domicilio del adquirente/lugar de entrega efectiva de los bienes/lugar de destino.

Que el régimen de la propiedad de los automotores tiene características que provienen de un sistema legal autónomo y especial, que lo diferencia del resto de las cosas muebles y también de las inmuebles, lo que facilita la adecuada aplicación del criterio de asignación de ingresos. Sobre esta materia, expone que la actividad del concesionario no se agota con la atención del cliente y entrega del automotor en la sede de la empresa, por cuanto el concesionario es protagonista de la operación con

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

obligaciones que cumplir en relación con el régimen jurídico del automotor y sus normas complementarias. En efecto, dice que no puede entregar el automotor al adquirente si no comprueba que se encuentra inscripto a su nombre en la seccional del Registro respectivo.

Que acompaña prueba documental y ofrece informativa y pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires señala que la empresa viene desarrollando desde 2001 la representación oficial de la automotriz General Motors de Argentina S.A., para la comercialización de automotores nuevos, usados, repuestos originales y servicio postventa calificado.

Que ARBA ha realizado un ajuste a la firma de referencia, atribuyendo los ingresos originados por la venta de vehículos a la Provincia de Buenos Aires cuando así corresponde, toda vez que allí se produce la entrega de las mercaderías y, por ende, se verifica el momento y el lugar en que se cumple la actividad que origina para el sujeto el derecho a la percepción del ingreso.

Que considera que el criterio utilizado por la firma, respetando el lugar de inscripción de los vehículos en el Registro de la Propiedad Automotor de la CABA, no constituye criterio ni indicio válido para que en función del mismo se efectúe la atribución de los ingresos.

Que en materia de atribución de ingresos, considera que el domicilio del adquirente entendido como aquél donde se produce la radicación o guarda de los vehículos, no tiene asidero ni razonabilidad, toda vez que tal afirmación implicaría que por la mera circunstancia de considerarse el lugar de guarda habitual del automotor o radicación, desprovista de todo elemento que denote el despliegue efectivo de una actividad sujeta al tributo, un Fisco pueda atribuirse ingresos en desmedro de otros donde ha ocurrido el desarrollo real y concreto de la actividad generadora de ellos. Que asimismo, la firma no ha acompañado pruebas que acrediten que las operaciones objetadas por ARBA, han sido hechas por algunos de los medios que contempla el artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral.

Que el coeficiente de gastos, si bien fue ajustado -al considerar que los “gastos de publicidad y promoción” deben ser considerados no computables en los términos del art. 3º, tercer párrafo, inc. b), del C.M.-, no fue objeto de agravio por parte del contribuyente, y solicita que así conste en la resolución que en definitiva se dicte.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia se plantea en materia de atribución de los ingresos que obtiene la apelante por la venta de unidades 0 Km.; la jurisdicción entiende que corresponde atribuir los ingresos al lugar de entrega de los vehículos, que se verifica en su ámbito geográfico, mientras que la accionante los asigna al lugar de destino o domicilio del adquirente.

Que la situación planteada en las actuaciones permite observar que la firma tiene pleno conocimiento del destino final de los productos comercializados.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que siendo así, esta Comisión tiene dicho que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción de destino puesto que de allí provienen. De esa forma se cumplimenta adecuadamente lo dispuesto por el inciso a) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa: “El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...”, puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Que cabe aclarar que el ajuste en el coeficiente de gastos no fue objeto de agravio por parte del contribuyente en las presentes actuaciones, motivo por el cual el mismo ha quedado firme.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1°.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma ARAUCAR MOTORS S.A.- Exp C.M. N° 1132/2013- contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 2168/13 emitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en lo que se refiere al coeficiente de ingresos, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**